



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 222 -2020-AMPI

Ica, 18 AGO 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la I.E.P. San José de Ica, representada por doña María del Carmen Paredes Masco identificada con DNI N°08159467, con facultades de representación inscrita en la partida electrónica N°02294133 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Lima, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°724-2019-GDU-MPI de fecha 25 de octubre del 2019, la misma que resuelve declarar FUNDADO la oposición planteada por la señora Claudia Maritza Caballero Elías, por tanto IMPROCEDENTE la asignación de Numeración Municipal, promovida por la Institución Educativa Particular San José de Ica, y el Informe Legal N°033-2020-GAJ-MPI-MACR, y

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 194°, modificado por la Ley N°30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 17 de abril del 2019, ingresa el expediente administrativo N°03154-2019, presentado por la I.E.P San José de Ica, en el que viene en solicitar Numeración para el portón que queda por la Av. J.J. Elías, para lo cual adjunta una inscripción de propiedad inmueble esquina de prolongación Camana con calle Los Jazmines – Ica, adjunta certificado de vigencia a favor de Paredes Masco María del Carmen.

Que, a fojas 19 se puede apreciar el acta de inspección ocular realizada en la esquina de la prolongación Camana con calle jazmines, de fecha 06 de junio del 2019.

Que, con fecha 20 de junio de 2019 se emite el informe N°031-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMBN, del área técnica del área funcional de Catastro, quien opina que es técnicamente procedente.

Que, con fecha 20 de junio del 2019, se emite el informe N°1186-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG, del Jefe del Área de Catastro, quien opina que se derive todos los actuados a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro a fin de continuar con el trámite.

Que, con fecha 25 de junio del 2019, ingresa una referencia del expediente administrativo N°03154-2019, presentado por el señora Caballero Elías Claudia Maritza, en el que solicita la oposición al expediente de la referencia, adjunta inscripción de propiedad del inmueble urbano Av. JJ. Elías S/N Sub Lote N°1 Lote 102 – Ica (partida N°11068165), una denuncia policial, una carta poder a favor de su papa el señor Abel Pedro Caballero.

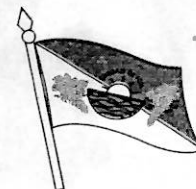
Que, a fojas 32 se puede apreciar el acta de coordinación de inspección ocular N°0002-2019-AMBN/OC-SGOPC-GDU-MPI, (asignación de numeración municipal – oposición al trámite), programada para el 13 de agosto del 2019. siendo notificada ambas partes a fojas 33 y 34.

Que, con fecha 15 de agosto del 2019, se emite el informe N°058-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMBN, en el que opina que sería técnicamente IMPROCEDENTE, (dado que la ubicación del portón metálico de color verde se encuentra dentro de la colindancia por el lado fondo de dicho predio).

Que, con fecha 21 de agosto del 2019, se emite el informe N°1523-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG, del Jefe del Área de Catastro, quien opina que se derive todos los actuados al área legal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 16 de setiembre del 2019, se emite el Informe Legal N°241-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que solicita correr traslado de la oposición planteada.

Que, con fecha 01 de octubre del 2019, ingresa una referencia del expediente administrativo N°03154-2019, presentado por la I.E.P. San José de Ica, en el que solicita copias certificadas del expediente de la referencia.

Que, con fecha 01 de octubre del 2019, ingresa una referencia del expediente administrativo N°03154-2019, presentado por la I.E.P. San José de Ica, en el que solicita prorroga en el plazo para la contestación de la carta administrativa N°0808-2019-SGOPC-GDU-MPI, del expediente de la referencia.

Que, con fecha 07 de octubre del 2019, se emite el Informe Legal N°281-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se cumple con otorgarle un último plazo de 03 días hábiles, para que precise: si cuenta con autorización del portón metálico aperturado; y si el espacio que da salida del portón verde metálico forma parte de la partida registral N°11000582 de su propiedad.

Que, con fecha 15 de octubre del 2019, ingresa una referencia del expediente N°03154-2019, presentado por la Congregación de Hnas. Misioneras Dom. Del Rosario, en la que da respuesta a la carta, del expediente de la referencia, en el que indican que es de propiedad de la señora Claudia Maritza Caballero Elias, en adelante opositora es una DONACION realizada por la Institución recurrente a la Municipalidad, Donado mediante Escritura Pública de Donación de fecha 20/07/1963 ante el notario público Eduardo Laos Mora, con la finalidad de ejecutar la ampliación de vía de la avenida J.J Elias, quedando como terreno remanente como parte de áreas verdes a cargo de la corporación edil, las cuales ahora serían de propiedad de la opositora, contraviniendo con dicho acto de donación, debiendo en todo caso revertirse inmediatamente dicho terreno en propiedad de la congregación, y pide que la autoridad edil haga prevalecer el acto de donación y desconozca como propietaria a la opositora y se inicie las acciones legales en salvaguarda de los intereses y terrenos Municipales y pide se otorgue el certificado de asignación de numeración municipal.

Que, con fecha 21 de octubre del 2019, se emite el Informe Legal N°309-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que informa que es de opinión que se proyecte la resolución de gerencia declarando fundado la oposición planteada por la señora Claudia Maritza Caballero Elias, por tanto IMPROCEDENTE, la asignación de numeración municipal promovida por la Institución Educativa Particular San José de Ica, ya que técnicamente es improcedente.

Que, con fecha 25 de octubre del 2019, se emite la Resolución de Gerencia N°724-2019-GDU-MPI, en la que se resuelve declarar fundado la oposición planteada por la señora Claudia Maritza Caballero Elias, por tanto IMPROCEDENTE, la asignación de numeración municipal promovida por la Institución Educativa Particular San José de Ica.

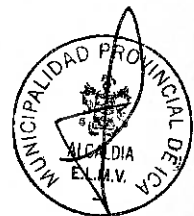
Que, con fecha 22 de Noviembre del 2019, ingresa una referencia del expediente N°03154-2019, presentado por la Congregación de Hnas. Misioneras Dom. Del Rosario, en la que presenta recurso de reconsideración de la resolución N°724-2019-GDU-MPI, del expediente de la referencia.

Que, con fecha 10 de enero del 2020, se emite el Informe Legal N°026-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que solicita se le notifique a la administrado para que aclare que recurso es el que quiere interponer en el presente caso ya que en el FUT dice reconsideración, y en el escrito dice recurso de apelación, otorgándole un plazo de 05 días hábiles.

Que, con fecha 03 de marzo del 2020, se emite el Informe Legal N°139-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que sugiere derivar todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que continúe con el trámite respectivo.

Que, con informe N°0413-2020-GDU-MPI, de fecha 24 de julio del 2020, se remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que se resuelva el recurso de apelación presentado.

Que, con informe N°0616-2020-GDU-MPI, de fecha 29 de julio del 2020, se remite los documentos donde la I.E.P San José de Ica, solicita acceder a la petición de recurso impugnatorio de apelación y que sea anexado al informe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nº0413-2020-GDU-MPI con el que fue derivado los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que se resuelva el recurso de apelación presentado.



Que, mediante documento de la referencia, de fecha 06 de marzo del 2020, la I.E.P. San José de Ica, representada por doña María del Carmen Paredes Masco identificada con DNI Nº08159467, con facultades de representación inscrita en la partida electrónica Nº02294133 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Lima, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia Nº724-2019-GDU-MPI de fecha 25 de octubre del 2019, la misma que resuelve declarar FUNDADO la oposición planteada por la señora Claudia Maritza Caballero Elias, por tanto IMPROCEDENTE la asignación de Numeración Municipal, promovida por la Institución Educativa Particular San José de Ica..



Que, doña María del Carmen Paredes Masco identificada con DNI Nº08159467, representante de la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicanas del Rosario, solicita que se declare infundado la oposición presentada contra nuestra solicitud de certificado de numeración realizada mediante expediente de la referencia.

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:



3.1 Que, mediante expediente de la referencia de fecha 17 de abril del 2019, la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicanas del Rosario solicito otorgar numeración municipal al portón abierto en la Avenida J.J Elias, ello con la finalidad de que el mismo pueda ser usado para el ingreso y descarga de materiales de construcción y uso de mantenimiento de la huerta de nuestra institución, el cual se encuentra debidamente aprobado por mediante autorización municipal Nº058-2019-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 05 de abril del 2019.

3.2 Que, la municipalidad no ha tomado en cuenta al momento de resolver la oposición planteada contra su pedido de numeración municipal, que el mismo se realiza con la finalidad de poder realizar el ingreso y salida de materiales para el mantenimiento del bio huerto de la institución, la cual abastece de insumos a la Institución Educativa que representan, la misma que desarrolla una propuesta pedagógica, que promueve un estilo de vida saludable y sostenible en beneficio de la población estudiantil de la localidad, siendo el único acceso disponible para realizar dicho tránsito, el cual se encuentra debidamente autorizado por su despacho con la autorización municipal antes mencionada.

3.3 Que, no se ha tomado en cuenta el principio interés superior de los menores, incurriendo en un vicio insalvable.

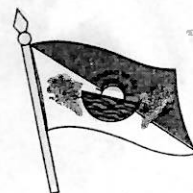
3.4 Que, al mantener la determinación de declarar fundada la ilegal oposición presentada contra la solicitud de numeración municipal la cual consideran que es carente de sentido moral, lógico y legal, al ser dicho terreno, propiedad de su representada como área remanente de una ampliación de vía, con la cual en la actualidad se pretender perjudicarlas, por lo que solicitan se declare infundada la oposición presentada contra la solicitud de certificado de numeración municipal.

Que, mediante Expediente Adm. Nº03154-2019, se tramita la solicitud presentada por la I.E.P San José de Ica, sobre Numeración Municipal, del predio ubicado en la esquina de prolongación Camana con calle Jazmines. Habiéndose emitido los siguientes informes favorables: Informe Nº031-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMBN, del Área Técnica Catastral; Informe Nº1186-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG, del Jefe del Área de Catastro de la MPI; que con fecha 25 de junio del 2019 se presenta una referencia del expediente Nº03154-2019 por el señora Caballero Elias Claudia Maritza quien presenta la OPOSICION al trámite del expediente de la referencia por vulnerar su derecho de propiedad, del cual se emite una nueva acta de inspección ocular de lo que se desprende los siguientes informes que declaran IMPROCEDENTE lo solicitado: Informe Nº058-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMBN, del Área Técnica Catastral; Informe Nº1523-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG, del Jefe del Área de Catastro de la MPI y el Informe Legal Nº241-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, del asesor legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro. En atención a dichos informes, se procedió a correr traslado la oposición a la Institución Educativa.

Que, con fecha 11 de abril de 2001, se publicó en el diario el peruano la ley Nº27444, Ley del procedimiento Administrativo General, norma que entro en vigencia desde el 11 de octubre de 2001, y cuya finalidad era establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, posteriormente se publicó una serie de notificaciones a dicha norma: Decreto Legislativo N°1272 (publicado el 21/12/2016), D.S N°006-2017-JUS (TUO de la Ley 27444, publicado el 20/03/2017), Decreto Legislativo N°1452 (publicado el 16/09/2018) y D.S N°004-2019-JUS (TUO de la Ley N°27444, publicado el 25/01/2019).

Que, teniendo en cuenta el principio de Irretroactividad¹ de las normas, y, considerando que, en el presente caso, los hechos suscitados datan del 17 de abril del 2019, entonces, **la norma aplicable será el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y publicado el 25/01/2019.**

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°724-2019-GDU-MPI de fecha 25 de octubre del 2019, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la asignación de numeración municipal promovida por la Institución Educativa Particular San José de Ica.

Que, respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que "mediante expediente de la referencia de fecha 17 de abril del 2019, la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicanas del Rosario solicitó otorgar numeración municipal al portón abierto en la Avenida J.J Elias, ello con la finalidad de que el mismo pueda ser usado para el ingreso y descarga de materiales de construcción y uso de mantenimiento de la huerta de nuestra institución, el cual se encuentra debidamente aprobado por mediante autorización municipal N°058-2019-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 05 de abril del 2019".

Que, conforme a lo alegado en el primer fundamento debemos decir que la opositora tiene derechos de propiedad generados en su favor del cual la autoridad administrativa no puede desconocer MAS AUN SI FIGURA REGISTRADA EN LOS REGISTROS PUBLICOS A SU NOMBRE, desconocerlo se estaría transgrediendo lo indicado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, por lo que no se podría desconocer derechos adquiridos.

Que, el artículo N°118, del T.U.O de la Ley N° 27444, en su último párrafo señala "(...) formular legítima oposición", por cuanto adjunta una copia literal con la que se prueba SU DERECHO DE PROPIEDAD DE LA ZONA donde figura la salida que conduce el portón metálico de color verde que da hacia la Av. J.J Elias, el mismo que es avalado por los 02 informes técnicos emitidos Informe: N°058-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMBN, del Área Técnica Catastral; Informe N°1523-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG, del Jefe del Área de Catastro de la MPI, ya que concluye que dicho portón ubicado en el lado oeste de la institución educativa San José está dentro de las colindancias que corresponden a la partida N°11068165, así mismo se advierte que el límite de la partida N°11000582 que pertenece a la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicanas del Rosario – Provincia Santo Tomas de Aquino, conforme se advierte a fojas 03 al 13. Debiendo desestimarse el primer fundamento alegado por la administrada en su recurso de apelación.

Que, respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que, "la municipalidad no ha tomado en cuenta al momento de resolver la oposición planteada contra su pedido de numeración municipal, que el mismo se realiza con la finalidad de poder realizar el ingreso y salida de materiales para el mantenimiento del bio huerto de la institución, la cual abastece de insumos a la Institución Educativa que representan, la misma que desarrolla una propuesta pedagógica, que promueve un estilo de vida saludable y sostenible en beneficio de la población estudiantil de

¹ El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la localidad, siendo el único acceso disponible para realizar dicho tránsito, el cual se encuentra debidamente autorizado por su despacho con la autorización municipal antes mencionada", es preciso indicar lo siguiente:

Que, a fojas 35 se puede apreciar el informe N°058-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMBN, en el que señala que se verifico las medidas perimétricas del predio inscrito con partida N°11068165 constatándose que la ubicación del portón metálico de color verde se encuentra dentro de la colindancia por el lado fondo de dicho predio, se advierte que el frente de la propiedad que es lado este, es la que colinda con la calle Jazmines en línea quebrada de 03 tramos, su fondo corresponde al lado Oeste está claramente establecido que colinda con la Av. J.J ELIAS y propiedad de terceros que en el presente caso sería el terreno inscrito en la partida N°11068165, conforme fue precisado con una línea roja por el área técnica de catastro, ratificado por el Informe N°1523-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG, del Jefe del Área de Catastro de la MPI, por lo que se tendría claramente establecido los límites de ambas propiedades, advirtiéndose que la propiedad de la Institución Educativa particular San José no cuenta con salida hacia la AV. J.J Elias en el lado donde se ubica el portón metálico de color verde, debiendo desestimarse este segundo argumento alegado por la administrada en su recurso de apelación.

Que, respecto al TERCER FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que; "No se ha tomado en cuenta el principio interés superior de los menores, incurriendo en un vicio insalvable".

Que, debe entender por interés superior del niño "es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño".

Que, "Al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación: En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás. En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho".

Que, a la hora de explicar cómo deben los profesionales evaluar el interés superior del niño en la toma de una decisión que les afecte, se deberán tener en cuenta los citados conceptos: criterios generales, elementos generales y principios de necesidad y proporcionalidad.

Que, la lista de elementos que ha de tenerse en cuenta para la evaluación del interés superior del niño será la que sigue:

1. La edad y madurez del niño.
2. La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación.
3. El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
4. La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
5. La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
6. La opinión del niño.
7. La identidad del niño.
8. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones personales.
9. El cuidado, protección y seguridad del niño.
10. El derecho del niño a la salud.
11. El derecho del niño a la educación.
12. Aquellos otros elementos de ponderación que en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los niños.

Que, son estos elementos los que servirán para evaluar el interés superior del niño. La determinación del interés superior teniendo en cuenta estos elementos, deberá seguir una serie de garantías procesales y atenerse a los principios de necesidad y proporcionalidad. Que deben de demostrarse por lo que debe desestimarse este tercer argumento alegado por la administrada en su recurso de apelación.

Que, respecto al CUARTO FUNDAMENTO alegado por la administrada, referido a que; "Al mantener la determinación de declarar fundada la ilegal oposición presentada contra la solicitud de numeración municipal la cual consideran que es carente de sentido moral, lógico y legal, al ser dicho terreno, propiedad de la municipalidad como área remanente de una ampliación de vía, con la cual en la actualidad se pretender perjudicarlas, por lo que solicitan se declare infundada la oposición presentada contra la solicitud de certificado de numeración municipal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cuanto aduce que dicho terreno es de propiedad de la municipalidad ya que fue donado por la institución recurrente, debemos de decir que en sus escritos presentados a esta entidad no se ha adjuntado documento alguno como medio de prueba y que acredite lo señalado por la administrada, resultando imposible en este estado hacer la verificación de un acto jurídico realizado en el año 1963 y que no ha sido adjuntado como medio probatorio, sin embargo ello no indica que se desconoce su existencia, la autoridad administrativa tiene que ser diligente al momento de emitir pronunciamiento y resolver y no se podría resolver este punto dado que no se ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, ahora en cuanto a su solicitud de numeración municipal debemos decir que no es técnicamente ni legalmente posible que se otorgue una numeración municipal a un portón que conduce a una propiedad privada que pertenece a la señora Claudia Maritza Caballero Elías, ya que se estarían vulnerando derechos de terceros que cuentan en este momento con legítimo² derecho según se advierte de la partida registral adjunta.

Que, el debido procedimiento constituye uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo, estableciéndose en el Art. IV, numeral 1, inciso 1.2 del TUO de la Ley N°27444, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, adicionalmente se ha indicado jurisprudencia que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una autoridad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (STC 00744-2011-PATC, Fundamento 4).

Que, Siendo así; y en una interpretación gramatical de la norma, no correspondería declarar fundada la apelación interpuesta por la administrada, debiéndose desestimarse este cuarto argumento alegado por la administrada en su recurso de apelación.

Que, en conclusión al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por doña María del Carmen Paredes Masco identificada con DNI N°08159467, representante de la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicas del Rosario

Que, mediante Informe Legal N°033-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

- 1) SE RECOMIENDA declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por por doña María del Carmen Paredes Masco identificada con DNI N°08159467, representante de la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicas del Rosario, contra la Resolución de Gerencia N°724-2019-GDU-MPI de fecha 25 de octubre del 2019, la misma que resuelve declarar FUNDADO la oposición planteada por la señora Claudia Maritza Caballero Elías, por tanto IMPROCEDENTE la asignación de Numeración Municipal, promovida por la Institución Educativa Particular San José de Ica.2) Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por por doña María del Carmen Paredes Masco identificada con DNI N°08159467, representante de la Congregación de Hermanas Misioneras Dominicas del Rosario, contra la Resolución de Gerencia N°724-2019-GDU-MPI de fecha 25 de octubre del 2019, la

² Art. 118° del T.U.O Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



misma que resuelve declarar FUNDADO la oposición planteada por la señora Claudia Maritza Caballero Elías, por tanto IMPROCEDENTE la asignación de Numeración Municipal, promovida por la Institución Educativa Particular San José de Ica y los fundamentos señalados en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cumplase y archívese.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

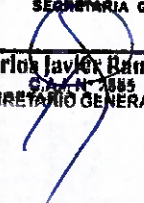
Transcripción N° 222-2020 Fecha: 18-08-2020
Entidad: SGLI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 222-2020 de Fecha: 18-08-2020

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL


Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.O.P. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

